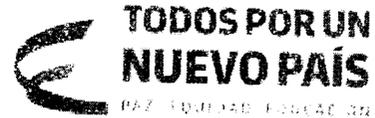




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 17/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20155500802541**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA
CALLE 2 No. 10 - 44 SEGUNDO PISO
CHIA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **28465 de 17/12/2015 por la(s) cual(es) se RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS AÑO 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS ESTRUCTURA PARA INFORMES CUADRO 2\MEMORANDO IUIT 20158100131513\CITAT 28389.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 2 8 4 6 5 DEL 17 DIC 2015

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA**, identificada con N.I.T. **8002181735** contra la Resolución No. **11022** del 25 de Junio del 2015.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 10 del Decreto 171 de 2001.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. **333877** de fecha **14 de Agosto de 2012**, impuesto al vehículo de placas **SKM-816** por haber transgredido el código de infracción número **589** de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución No. **31564** del 18 de Diciembre del 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 589 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación(...)". Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 17 de Febrero de 2015 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante legal mediante radicado No. **2015-560-015484-2**, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. **11022** del 2 de Junio del 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA**, identificada con N.I.T. **8002181735** con sanción de (10) diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción **589**. Esta

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA**, identificada con N.I.T. 8002181735 contra la **Resolución No. 11022 del 25 de Junio de 2015**.

Resolución fue notificada Personalmente el 08 de Julio del 2015 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. **2015-560-053598-2** el 22 de Julio del 2015, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Gerente de la empresa sancionada solicita se decrete la Revocatoria de la Resolución N° 11022 del 25 de Junio de 2015, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que el Agente de tránsito falla en la comprobación de la supuesta infracción, es decir existe falta de legalidad en la prueba de la falla técnico mecánica y solo coloco en el comparendo "*Presenta fugas de aceite*" pero no se verifico realmente por el agente de tránsito este aspecto, es decir que para el criterio de la empresa sancionada el agente de tránsito debió rendir un informe exacto y revisión más detallada verificando la procedencia de la fuga.
2. Aduce que el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que es para ellos una orden formal de citación al presunto contraventor y en audiencia pública ante la autoridad de transito competente, en la que deben decretar y se practicar las pruebas.
3. Señala que en el comparendo N° 333877, existe inconsistencia cometida por el agente, y con base en este criterio la Superintendencia de Puertos y Transporte declara responsable a la empresa.
4. Sustenta que en el escrito de descargos la empresa presento pruebas de la revisión técnico mecánica y de gases N° 10090144 con radicado N° 2012-560-035810 ante la Supertransporte, manifestando que fue efectuada Diagnostico centro inscrito al Ministerio de Transporte por lo tanto el contenido era presuntamente confiable con la revisión técnico mecánica, sin embargo la Superintendencia dispone que se hará el respectivo análisis de conformidad a los artículos 164 y 176 del Código General del Proceso, en la que se debe establecer la convicción respecto a la materialización del hecho y eventual responsabilidad de la empresa.
5. De igual forma hace alusión a que la Superintendencia de Puertos y transporte no tuvo en cuenta la pertinencia de la prueba como medio probatorio de admisibilidad de la prueba, debido a que el hecho no es claro en la descripción del (Comparendo).
6. Argumenta que de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que deberá respetarse el principio de legalidad que incluye la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal, debido a que determinan de forma precisa las sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en el ejercicio de la facultad sancionatoria. La mayoría de los artículos del Decreto 3366 de 2003, se encuentran suspendidos por el Auto de fecha 22 de Mayo de 2008 de la Sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, decreta a suspensión provisional de 24 artículos, significando para la empresa que no exista determinación previa y precisa de las sanciones.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA**, identificada con N.I.T. **8002181735** contra la **Resolución No. 11022 del 25 de Junio de 2015**.

7. Solicita la revocatoria de la sanción establecida en la Resolución 011022 del 25 de Junio presuntamente al evidenciar que la sanción descrita en el comparendo con el código 589 es una sanción de tránsito y no de transporte, por lo tanto tenía que haberse impuesto al propietario y/o conductor del vehículo y no a la empresa. Manifiesta que el vehículo se inmovilizó producto de una medida preventiva que es propia de las sanciones que le recae a los propietarios, poseedores o conductor.
8. Sugiere que de conformidad a la interpretación que hace la empresa establece que la sanción impuesta en el comparendo N° 333877 es de tránsito por violación a las normas de tránsito, código 589 en concordancia con el código 487 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que reza "(...) Carecer de un programa y un sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos (...) y no de transporte.
9. Hace referencia de conformidad a la Ley 1383 de 2010 que la revisión técnica mecánica y de emisiones contaminantes le es aplicable exclusivamente a los propietarios o tenedores de los vehículos.
10. Hace alusión que la empresa se encuentra habilitada para la modalidad de transporte público de pasajeros intermunicipal o de carretera, no tiene la modalidad de especial así como lo demuestra la Resolución 11022 del 22 de Junio de 2015; ya que en el encabezado de la Resolución en mención dice que la empresa es de servicio especial, lo cual es contrario a la realidad.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto por el Gerente dentro de los términos legalmente establecido de la empresa **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA**, identificada con N.I.T. **8002181735** contra la Resolución No. **11022** del 25 de Junio del 2015, mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto a los argumentos expuestos por la Empresa sancionada el Despacho encuentra necesario hacer precisión respecto al alcance del Comparendo de tránsito y el Informe Único de Infracciones de transporte, ya que en el escrito presentado por el Gerente de la Empresa afirma que por ser un comparendo se trata de infracciones de tránsito y que los sujetos sancionables son diferentes a la empresa.

Es así que la diferencia de concepto y aplicación que existe entre Orden de Comparendo e Informe Único de Infracciones de Transporte; la Orden de Comparendo Nacional tiene alcances **policivos**, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances **administrativos**; lo anterior, se deriva de la propia definición normativa; esto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos, como se analizará a continuación:

El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define el comparendo como "La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA, identificada con N.I.T. 8002181735 contra la Resolución No. 11022 del 25 de Junio de 2015.

Por el contrario, el **artículo 54 del Decreto 3366 de 2003**, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. **El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente**". (negrilla fuera de texto), razón por la cual, no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia.

De lo anterior se esclarece que el régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

En relación con el tema de la vinculación de propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 de Febrero de 2009, afirmó:

El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996,... Las autoridades administrativas de transporte,...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".

La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA**, identificada con N.I.T. 8002181735 contra la **Resolución No. 11022 del 25 de Junio de 2015**.

obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.

En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues **ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi.** (Negritas del suscrito)

Bajo estas circunstancias, el Despacho se atiene a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el órgano máximo y de cierre de la jurisdicción Contenciosa Administrativa respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el Principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estos tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

A lo que refiere al punto del Documento en el cual se plasma la infracción, para la empresa no constituye prueba, es de destacar que para el juicio de valoración que posee la Delegada de Tránsito y Transporte terrestre automotor de la Superintendencia de Puertos y Transporte, es un documento que tiene plena validez, debido a que se trata de documento público, el cual se encuentra definido en los *Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso* y en estricto sentido dice:

"Artículo 244 C.G.P. inciso 2 : Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso".

"Artículo 257 C.G.P. inciso 1: Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza".

En estos términos se puede afirmar que Informe Único Infracciones de Transporte N°333877 del 14 de Agosto 2013, se presume auténtico de conformidad a los lineamientos planteados por la normatividad jurídica vigente, lo cual presta mérito probatorio para este despacho.

Por otra parte frente a la duda que le genera a la Empresa sobre la idoneidad de la autoridad de tránsito al momento de imponer infracción por fuga de aceite en concordancia con las fallas técnico mecánicas del vehículo automotor, la autoridad sancionatoria dispone que la autoridad de tránsito es un cuerpo especializado quien

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA**, identificada con N.I.T. **8002181735** contra la **Resolución No. 11022 del 25 de Junio de 2015**.

tiene la competencia legal de elaborar un informe frente a las infracciones de transporte en las que incurra los vehículos afiliados a una Empresa previamente habilitado para la prestación del servicio público de transporte automotor, para el caso en concreto transporte de pasajeros por carretera. A su vez el agente de tránsito y transporte tiene el deber de consignar la verdad de los hechos y el estado real de los vehículos, sin alterar bajo ninguna circunstancia el estado de los mismos, es decir que el Policía de tránsito y transporte debe ser el guardián del precepto legal que dispone que la Seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte.

La autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad técnica para realizar el examen mediante la percepción sensorial de los elementos del vehículo, en tanto puede corroborar in situ el incumplimiento de las normas de transporte y ambientales, determinado por medio de los órganos de los sentidos un diagnóstico de los elementos del vehículo, sin retirar o desarmar partes del mismo, detectando aquellos defectos que implican un peligro o riesgo inminente para la seguridad del vehículo, lo que implica impedir la circulación de los mismos; en conclusión no es pertinente el argumento expuesto por la Empresa sancionada, ya que hay razones de hecho y de derecho que permite establecer que realmente si es sujeto de sanción administrativa.

A su vez se confirma el argumento de la revisión técnico mecánica expuesto en el fallo de sanción administrativa de la Resolución N° **11022** del 25 de Junio de 2015, adicionalmente se soporta este criterio con la **Resolución 315 de 2013**, "*Por la cual se adoptan unas medidas para garantizar la seguridad en el transporte público terrestre automotor y se dictan otras disposiciones*", reiterando la obligación directa de la Empresa de transporte de pasajeros por carretera de hacer la respectiva revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, sin omitir el mantenimiento diario que se debe realizar como medio preventivo y correctivo de posibles fallas que pueda presentar el parque automotor de la Empresa. De igual forma el artículo 4 de la Resolución en mención establece de forma litera que "(...) **Protocolo de alistamiento**; sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.
- Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.
- Llantas: desgaste, presión de aire.
- Equipo de carretera.
- Botiquín (...)"

Frente al argumento seis la Delegada es menester de sustentar lo siguiente:

1. Mediante el Auto del 24 de julio de 2008, de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, confirmo la suspensión provisional de los artículo 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA**, identificada con N.I.T. 8002181735 contra la **Resolución No. 11022 del 25 de Junio de 2015**.

2. A pesar de que contra el Decreto 3366 de 2003, se encontraba una suspensión, lo que implica que procede restrictivamente, dada la presunción de legalidad y ejecución directa del mismo, pues consiste en interrumpir la producción de los efectos que no se hayan causado.
3. Obstante como ya lo había mencionado se realizó la suspensión pero de carácter provisional y solo para los artículos aducidos anteriormente y por lo tanto los demás artículos que hacen parte de este decreto siguen vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete.

Haciendo alusión a lo anteriormente planteado el Consejo de Estado ratifica la vigencia del **Artículo 45 y 46**, en cuanto a la aplicación de las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996.

De igual forma la **Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado Magistrada Ponente Susana Montes de Echeverri con Radicado N° 1454 de 16 Octubre de 2002**, se pronunció respecto a las sanciones administrativas; de conformidad al capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la competencia atribuida a la Superintendencia de Puerto y Transporte y las autoridades de policía de transporte, en ejercicio de su función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye como función presidencial, podrán como facultad derivada, podrá imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley previstos por el legislador para su procedencia, supuestos determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia.

La Corte Constitucional mediante **Sentencia C-490 de 1997 M.P Jorge Arango Mejía, artículo 46** declarado Exequible porque no es contraria a la Constitución, concretamente en el artículo 29 Debido Proceso y que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo en mención, deben ser razonables y proporcionales a la violación.

Por lo anterior queda claro que la **Resolución 10800 de 2003**, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el **artículo 54 del Decreto 3366 2003**, en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, continua vigente, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los **artículo 45 y 46** de la **Ley 336 de 1996** deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso.

En conclusión se reitera que el acto administrativo que impone sanción administrativa goza de la presunción de legalidad y se considera válido hasta que haya sido anulado por una autoridad judicial, ratificando su firmeza. En el acto administrativo definitivo la empresa se encuentra claramente identificada y las conductas que se le endilgan son de carácter de transporte de pasajeros por carretera en concordancia con la habilitación del Ministerio de transporte Resolución N° **2516** del 26 de Junio del 2001, es decir que ratifica en todas sus partes la Resolución **11022** del 25 de Junio de 2015.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA**, identificada con N.I.T. **8002181735** contra la Resolución No. **11022** del 25 de Junio de 2015.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. **11022** del 25 de Junio de 2015, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor pasajeros por carretera **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA**, identificada con N.I.T. **8002181735**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA**, identificada con N.I.T. **8002181735**, en su domicilio principal en la ciudad de CHIA / CUNDINAMARCA EN LA DIRECCION CHIA / CUNDINAMARCA TELEFONO 8631003 CORREO ELECTRONICO TRANSPORTESUNIDOSDELNORTE@GMAIL.COM dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., - 2 8 4 6 5 17 DIC 2015

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Yisel Lopez - Abogada Grupo de Investigaciones IUIT
Revisó: Fabín Ferrera - Abogado Grupo de Investigaciones IUIT
Aprobó: Coordinadora Grupo de Investigaciones IUIT
Ruta: C:\Users\yisellopez\Documents\RECURSOS\RECURSOSUR.R. IUIT 257143 TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN.docx

D6
89-18-15

472
REMITENTE
Nombre: Razon Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Direccion: CALLE 93 9A 45

Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D
Codigo Postal: 110231
Envio: RN: A1310444C

DESTINATARIO
Nombre: Razon Social
TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA
Direccion: CALLE 2 No. 10 - 44
SEGUNDO PISO
Ciudad: CHIA

Departamento: CUNDINAMARCA
Codigo Postal: 250001
Fecha Pre-Admision:
15/07/22
Codigo de Barras: 4052096
Codigo de Barras: 4052096

TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA
CALLE 2 No. 10 - 44 SEGUNDO PISO
CHIA - CUNDINAMARCA